

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/172/2019.

**ACTORA:** BLANCA MENDOZA VÁSQUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana Blanca Mendoza Vásquez, con el carácter de Regidora de Educación, mediante el cual, controvierte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, **la violación a su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo de Regidora para el que fue electa, por la omisión del Presidente Municipal de efectuar el pago completo de aguinaldo que le corresponde.**

**ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1. Asamblea General de Elección de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis.** En la fecha referida, se celebró una Asamblea, con el objeto de elegir a las autoridades municipales de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el trienio 2017-2019, quedando electos:

CARGO	PROPIETARIO
-------	-------------

<b>Presidente municipal</b>	Olegario Luis Benítez
<b>Síndico municipal</b>	Prócoro López Niño
<b>Regidor de hacienda</b>	Joel Vásquez Antonio
<b>Regidor de obras</b>	Mauricio Martínez García
<b>Regidora de educación</b>	Irene Mendoza Vásquez
<b>Regidora de salud</b>	Marta Alicia Mendoza Pérez

**1.2. Asamblea General de Elección de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis.** Con esa fecha, se llevó a cabo una segunda Asamblea electiva, por presuntos actos de violencia que se habían suscitado en la primera asamblea; quedando electos:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>Presidente municipal</b>	Mariano Martínez Mendoza
<b>Síndico municipal</b>	Orlando Hernández González
<b>Regidor de hacienda</b>	Francisco Javier Mendoza Matías
<b>Regidor de obras</b>	Evelyn Nataly Mendoza Nava
<b>Regidora de educación</b>	Blanca Mendoza Vásquez
<b>Regidora de salud</b>	Vanesa Benítez Nava

**1.3. Calificación de la elección.** Mediante “ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-275/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, declaró como jurídicamente válida, la Asamblea Electiva de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis.

<sup>1</sup> En adelante, Instituto Estatal Electoral.

**1.4. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos de clave JNI/71/2016 y Acumulados.** Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia, en el juicio antes citado; declarando la invalidez del Acta de Asamblea de Elección de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis; revocando el *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-275/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”*; y en consecuencia, declarando válida la elección de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis.

**1.5. Juicio Ciudadano promovido ante Sala Regional Xalapa.** La sentencia antes mencionada, fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación; por lo que, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-16/2017, en el sentido de confirmar la diversa de este Tribunal.

**1.6. Terminación Anticipada de Mandato y elección de nuevas autoridades.** Con fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una Asamblea en el Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, misma donde se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales y, designar a nuevas autoridades municipales, resultando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente municipal	Olegario Luis Benítez
Síndico municipal	Prócoro López Niño
Regidor de hacienda	Joel Vásquez Antonio
Regidor de obras	Lucila Velasco Morales
Regidora de educación	Fausta Matías Galán
Regidora de salud	Martha Alicia Mendoza Pérez

**1.7. Calificación de la Elección.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

emitió el *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO”*, donde se declara como jurídicamente válida la asamblea de elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, celebrada el seis de agosto de dos mil diecisiete.

#### **1.8. Segundo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia relativa al juicio JNI/183/2017 y Acumulados, en el sentido de confirmar el diverso acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró como jurídicamente válida la asamblea de elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, celebrada el seis de agosto de dos mil diecisiete.

#### **1.9. Segundo Juicio Ciudadano promovido ante Sala Regional Xalapa.**

La sentencia antes mencionada, emitida por este Tribunal, fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación; por lo que, con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-8/2018 y Acumulados, en el sentido de revocar la diversa de este Tribunal; y en consecuencia revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró como jurídicamente válida la asamblea de elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, celebrada el seis de agosto de dos mil diecisiete; y determinó que prevalecería lo decidido por la Asamblea General Comunitaria de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis.

#### **1.10. Primer Medio de impugnación interpuesto por la actora como**

**Regidora.** Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral, resolvió el juicio de clave JDCI/29/2018 y Acumulado,

interpuesto por la ahora actora, donde reclamaba de los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, la negativa de realizar el pago por concepto de dietas y aguinaldo, y de expedirle su constancias de acreditación, así como realizar actos de violencia política en razón de género, en su contra; en el sentido de declarar inoperantes e infundados los agravios relativos al pago de dietas y aguinaldo, así como la entrega de su acreditación, y declaró existente la violencia política en razón de género.

**1.11. Sentencia Sala Regional Xalapa.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio de clave SX-JDC-832/2018, que en lo que nos ocupa, determinó modificar la diversa emitida por este Tribunal, en cuanto a que les asistió la razón a las ahí actoras, (entre ellas, la Regidora Blanca Mendoza Vásquez), respecto a que tienen derecho a recibir el pago de dietas, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete.

**1.12. Presentación de la demanda.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana Blanca Mendoza Vásquez, con el carácter de Regidora de Educación del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, mediante el cual, controvierte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, la omisión de efectuar el pago completo del aguinaldo que le corresponde en razón del ejercicio de su cargo como Regidora de Educación.

**1.13. Turno.** A través de acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrarlo con la clave JDCI/172/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**1.14. Renovación de autoridades Municipales.** El día veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea comunitaria

de elección de autoridades municipales para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós, en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; elección que fue calificada como jurídicamente válida, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-317/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*; los ciudadanos electos, iniciaron su cargo con fecha uno de enero de dos mil veinte.

**1.15. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado; requirió a la responsable, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como diversa documentación; y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**1.16. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, tuvo al Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, remitiendo el trámite de publicidad e informe circunstanciado, requeridos en proveído anterior, así como el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción Municipal de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y un escrito signado por el ciudadano Pascual Martínez, quien solicita que se le tenga interviniendo en la sustanciación del juicio que nos ocupa, como tercero interesado; por lo que se reservó proveer, para que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral, quien resolviera lo atinente a su solicitud; así mismo, se admitió el presente juicio, se admitieron las pruebas hechas llegar por las partes; se declaró el cierre de instrucción, y se propuso al pleno el proyecto de sentencia.

**1.17. Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece

horas del día veinticuatro de enero de dos mil veinte, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente sentencia.

### CONSIDERANDO.

**PRIMERO. Competencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por la ciudadana Blanca Mendoza Vásquez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de ese municipio, pues aduce la actora, la omisión de efectuar el pago completo del aguinaldo que le corresponde en razón del ejercicio de su cargo como Regidora de Educación; omisión que constituye una violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa; por lo que se actualizan los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

Aunado a lo anterior, la reducción de una remuneración antes presupuestada, implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

Encuentra sustento lo anterior, lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis de jurisprudencia LXX/15, de rubro: **DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, homologando el pago de dietas con las demás remuneraciones a las cuales tiene derecho un servidor público Municipal, mismas que previamente, han sido presupuestadas por el Ayuntamiento.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios de impugnación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma de la recurrente; y el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el referido curso se narra el acto impugnado y señala a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto noveno de la Ley adjetiva de la materia.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, ya que el hecho que se impugna, se trata de una conducta omisiva, por lo que, el plazo se actualiza de momento a momento.

Encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la federación de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; donde se entiende como un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho, como lo es caso que nos ocupa.

- c) **Legitimación y personalidad.** El presente juicio, fue promovido por parte legítima, ya que la demanda fue presentada por la ciudadana Blanca Mendoza Vásquez, en su carácter de Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, dado que se

argumenta violación al derecho de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

**d) Interés jurídico.** La actora, cumple con este requisito, al argumentar que no le ha sido cubierto el pago completo por concepto de aguinaldo, relativo al año dos mil diecinueve.

**e) Definitividad.** Requisito que se satisface, en atención a que el medio de impugnación interpuesto en el caso concreto, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente.

De lo anterior se advierte que, los requisitos procesales se encuentran colmados; y al no advertirse una causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación Local, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Escrito de Tercero Interesado.** Con fecha trece de enero del año en curso, el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, remitió a este Tribunal las documentales que acreditan que llevó a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación, y entre ellos, remitió la razón de retiro de estrados, de fecha diez de enero de dos mil veinte, signado por el propio Presidente Municipal, donde hizo constar que dentro del término comprendido del día siete al diez de enero del presente año, recibió un escrito de tercero interesado signado por el ciudadano Pascual Martínez; mismo que remitió a este Tribunal.

Ahora bien, en términos del artículo 12, numeral 1, inciso c), el tercero interesado es el ciudadano, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El diverso artículo 86, inciso c), indica que el tercero interesado en el procedimiento de los medios de impugnación es el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Es decir, que no podrá intervenir como parte de un juicio, persona alguna que no cuente con un interés legítimo para ello.

En este sentido, el artículo 17, numeral 4, en relación con el numeral 5, inciso d) de la ley en mención, señalan, en lo que interesa, que los escritos de los terceros interesados, deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del compareciente.

Ahora bien, el ciudadano Pascual Martínez, en su escrito de tercero interesado, se ostenta como ciudadano indígena zapoteco, perteneciente al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; y en relación al interés jurídico, indica que el presente medio de impugnación, vulnera su derecho como ciudadano, en virtud de que es un miembro de la población.

Como se manifiesta en párrafos posteriores, el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, de la actora Blanca Mendoza Vásquez, como Regidora de Educación, relativo al pago íntegro del aguinaldo; constituye un derecho personal, e individual.

Por lo que, la pretensión de la actora, de ejercer tal derecho, relativo al pago completo de su aguinaldo, no le genera afectación alguna, al compareciente, puesto que dicha remuneración, es establecida por el Ayuntamiento del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a través del Presupuesto de Egresos.

En tal virtud, la actora únicamente reclama el acceso completo a un derecho adquirido con anterioridad, como lo es el aguinaldo que le corresponde como Regidora de Educación del Municipio en cita; y no una retribución nueva o no presupuestada; en este caso, esto no interfiere o menoscaba el erario público municipal.

En consecuencia, **no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado al el ciudadano Pascual Martínez**, de fecha diez de enero de dos mil veinte, en razón de que, no cuenta con interés jurídico.

**CUARTO. Planteamiento del caso.**

- a) **Síntesis de Agravios y metodología de estudio.** La parte actora aduce que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, no le ha cubierto en su totalidad el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

A fin de establecer el agravio específico hecho valer por la actora, y en virtud de que este Tribunal, como máximo juzgador en la materia electoral en el Estado de Oaxaca, tiene la obligación de realizar un amplio estudio de la demanda, a fin de determinar y atender, lo que quiso decir la actora, y no lo que aparentemente se dijo<sup>3</sup>. Por lo que, del estudio exhaustivo del escrito de demanda, se advierte que la actora, en esencia, esgrime el siguiente agravio:

**Violación a su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo de Regidora para el que fue electa, por la omisión del Presidente Municipal de efectuar el pago completo de aguinaldo que le corresponde.**

Al tratarse de un solo agravio hecho valer por la actora, se procederá a su estudio.

- b) **Análisis del caso concreto.** Ahora bien, a efecto de ser exhaustivos en el estudio del agravio esgrimido por la actora, se procederá a analizar su motivo de disenso a la luz de los preceptos legales invocados y los aplicables al caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la regidora actora se duele de la omisión del Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de efectuar el pago completo del aguinaldo relativo al año dos mil diecinueve.

La actora manifiesta que mediante Asamblea General de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, con respecto al aguinaldo, se acordó que se pagarían tres quincenas a las

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>.

personas que trabajaron durante tres años; dos quincenas, a las que trabajaron durante dos años; y una quincena a las que trabajaron durante un año.

En atención a esto, la Regidora esgrime que al haber ejercido el cargo durante dos años, la cantidad que le correspondía era la que resultara del pago de dos dietas quincenales.

Y la misma actora, aduce que la cantidad relativa a un pago de dietas que le corresponde, es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M. N.), pagados de forma quincenal, es decir, que por concepto de aguinaldo, le actora debería ser acreedora de la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.).

Sin embargo, alega que únicamente le fue pagada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M. N.), es decir, lo correspondiente a una quincena.

En relación con lo anterior, el Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado, menciona que la administración pasada, no informó ni entregó documento alguno, donde se establezca si existió un pago de aguinaldo, y si ese fuera el caso, qué cantidad le correspondía a cada uno de los Regidores.

En este sentido, obra en autos el Acta de Entrega-Recepción Municipal, en la cual, se estableció que la ciudadana Blanca Mendoza Vásquez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, percibía la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), entregados de manera mensual, y no quincenal como lo aduce la actora.

Ahora bien, si bien es cierto lo anterior; también lo es que, el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, remitido en copia certificada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, establece que a la regiduría de Educación recibe un importe anual de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M. N.), es decir, que dividido entre las 24 quincenas que componen un año, a la persona que encabece dicha regiduría, le correspondería por

concepto de dietas, la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en relación a la cantidad correspondiente al pago de aguinaldo, el Presupuesto de Egresos establece que a la Regidora de educación le corresponde la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.).

En tal virtud, al ser el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, un documento público, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, y máxime que fue remitido en copia certificada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno.

Ahora bien, el Ayuntamiento, en términos del artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, tiene entre sus atribuciones, acordar las remuneraciones de sus miembros.

Luego entonces, al obrar en autos el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, mismo que fue debidamente aprobado por el Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; se considera a éste, el documento idóneo para acreditar y demostrar las percepciones de los integrantes del propio Ayuntamiento, y no así el Acta de Entrega-Recepción Municipal, puesto que ésta, tiene fines distintos, dado que en todo caso, en dicho documento, únicamente quedó asentado el dicho de la autoridad saliente.

Ahora bien, el artículo primero de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Las normas relativas a estos derechos, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que todas las autoridades, en el ámbito de nuestra competencia, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos; y en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Ahora, el diverso artículo 127 del mismo ordenamiento, establece que los servidores públicos de los Municipios, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será proporcional a sus responsabilidades

Lo mismo establece el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia se declara **FUNDADO**, el único agravio hecho valer por la actora; por lo que, al existir un pago incompleto por concepto de aguinaldo, efectuado a la Regidora actora, **se ordena al Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, como representante político y responsable directo de la administración pública Municipal, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, **que dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificado de la presente sentencia, **pague a la actora, Blanca Mendoza Vásquez, Regidora de Educación, la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo adeudado relativo al año dos mil diecinueve.**

**Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, que en el supuesto de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación; con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**Segundo.** Se ordena al Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, pague a la actora la cantidad adeudada por concepto de aguinaldo adeudado, en los términos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por estrados al compareciente, y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC